



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 071

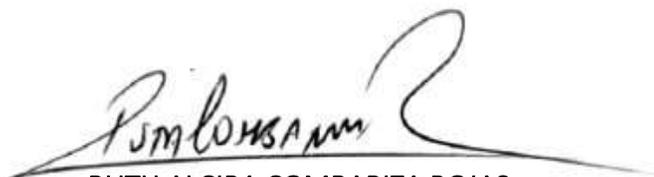
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2021-00087-01
DEMANDANTE(S) : ISRAEL PÉREZ FONSECA
DEMANDADO(S) : ANTONIO LÍMAS LEGUIZAMÓN Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 13 DE JULIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 14/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 14/07/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

| | | |
|--------------------|---|--|
| CLASE DE PROCESO | : | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN | : | 15759-31-05-001-2021-00087-01 |
| DEMANDANTE | : | ISRAEL PÉREZ FONSECA |
| DEMANDADOS | : | ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y OTROS |
| ORIGEN | : | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| MOTIVO | : | APELACIÓN DE SENTENCIA |
| DECISIÓN | : | CONFIRMAR |
| ACTA DE DISCUSIÓN | : | Nº 105 |
| MAGISTRADO PONENTE | : | EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA |

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

ISRAEL PÉREZ FONSECA, a través de apoderado judicial, el 04 de mayo de 2021, presentó demanda en contra de ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN, MARIA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO “COTRACERO”, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo entre las partes , con extremos temporales el 06 de julio de 2015 y el 07 de septiembre de 2019, (ii) que dicha relación finalizó por decisión unilateral y sin justa causa imputable al empleador, (iii) que el contrato fue a término fijo por tres meses

prorrogables. Asimismo, que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a los demandados al pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por la no cancelación oportuna de las cesantías y sus intereses, vacaciones, el valor por concepto de horas extras laboradas, dominicales laborados, festivos laborados, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Colpensiones, costas y agencias en derecho y los derechos que resulten probados en el proceso a título de *ultra y extra petita*.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- ISRAEL PÉREZ FONSECA celebró contrato a término fijo con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE ACERO "COOTRACERO", el cual inició el 06 de julio de 2015, para desarrollar labores de conductor por ocho horas diarias.

2.- El demandante laboró de lunes a sábado en horarios fraccionados de acuerdo a la programación y rotación de turnos.

3.- El demandante laboraba dos horas extras diarias nocturnas, de lunes a sábado, y los dominicales en horarios fraccionados, de acuerdo a la programación y rotación de turnos.

4.- El demandante laboraba los días festivos en horarios fraccionados, de acuerdo a la programación y rotación de turnos.

5.- El salario devengado por el demandante correspondía a un salario mínimo mensual vigente, más una bonificación mensual de \$ 200.000.

6.- El empleador dio por terminado el contrato laboral a término fijo con el demandante el día 07 de septiembre de 2019.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, mediante providencia del 03 de junio del 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a los demandados.

2.- La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO - COOTRACERO-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones incoadas. Frente a los hechos, señaló que PÉREZ FONSECA, el día 14 de julio de 2017, celebró contrato individual de trabajo, de forma escrita a término fijo por el término de 3 meses hasta el 13 de octubre de 2017, para cumplir los compromisos adquiridos con la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO en la cual se vinculó el automotor del asociado ANTONIO LIMAS, quien autorizó la firma del contrato; la vinculación presenta diversas prorrogas, y en la cláusula sexta del contrato se pactó que la jornada laboral se realiza por turnos. En cuanto a las horas extras, señaló, que no se autorizaron por parte de la empresa, que no se pactó ninguna bonificación y con quien en realidad está subordinado el demandante de manera exclusiva es con el asociado propietario ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN, sin que se haya manifestado a la empresa en ningún momento su desvinculación, simplemente en agosto de 2018 no volvió a trabajar y el automotor tampoco volvió a prestar sus servicios a la empresa; resaltó que el contrato con ACERÍAS PAZ DEL RIO terminó unilateralmente por parte de dicha empresa y el automotor siguió prestando el servicio con otro conductor, que el demandante fue llamado por la empresa con la finalidad de realizar el pago de los intereses a las cesantías, cesantías, prima de servicios, vacaciones de los periodos adeudados 1/01/2019-30/08/2019, correspondientes a la fracción 2017-2018, los cuales fueron girados al fondo de cesantías. Propuso como excepción de mérito la que denominó: *“Buena fe en la ejecución contractual”*

3.- Los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones propuestas. En cuanto a los hechos, señalaron que de acuerdo a los contratos y liquidaciones adosados se establece que la fecha de iniciación de labores fue el 14 de julio de 2017 y en los demás, de forma general, señalaron, que NO los involucra por lo que deberán ser objeto de prueba al interior del proceso, sin desconocer que la terminación del contrato con el demandante obedeció a la culminación del contrato que su empleador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO “COOTRACERO” tenía con la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. Propusieron como excepciones de mérito la que denominaron: *“Inexistencia de relación laboral- inexistencia de obligación, Buena fe, Debida configuración de la legitimación en la causa por pasiva ante una condena al pago por aportes en salud y pensiones, caducidad y/o prescripción de la acción de cobro de aportes a seguridad social,*

pago y compensación, terminación del contrato por justa causa, prescripción extintiva de derechos laborales e inexistencia de su interrupción, solución de continuidad, improcedencia de la sanción moratoria en la forma solicitada”.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 29 de septiembre de 2022, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual: (i) Declaró que entre el señor ISRAEL PÉREZ FONSECA, como trabajador, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE ACERO -COOTRACERO-, como empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año tres meses en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2015 al 08 de octubre de 2015, el cual se prorrogó automáticamente en los términos del art. 46 del C.S.T.S.S. (ii) Declaró que el contrato de trabajo a término fijo vigente en su séptima prórroga se terminó el 07 de septiembre de 2019, (iii) Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; (iv) Declaró no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, (v) Declaró solidariamente responsables de todas y cada una de las condenas a los señores PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ, (vi) Condenó a los demandados a pagar al demandante ISRAEL PÉREZ FONSECA los siguientes valores: Cesantías \$1.119.672, intereses a las cesantías, \$104.335, prima de servicios \$1.267.782 (vii) Condenó a la indemnización moratoria a razón de un día de salario, por valor de \$27.604, por cada día de retardo, desde el 8 de septiembre del año 2019 hasta el 29 de septiembre de 2022, por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$30.391.857), (viii) Condenó a la indemnización del numeral tercero del artículo primero de la ley 52 del año 1975 por un valor total de \$104.335, (ix) Absolvió a los demandados de las demás pretensiones de la demanda, (x) Condenó en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.649.400; y (xi) Ordenó el pago del título judicial.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- Identifica como problemas jurídicos los relacionados con: (i) los extremos temporales de la relación laboral, (ii) si existió una terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador y, por tanto, si es dable condenar a la parte demandada a la indemnización por despido sin justa causa, (iii) si queda

comprobado la realización del trabajo en horas extras, dominicales y festivos, (iv) determinar si las prestaciones laborales reclamadas se cancelaron o si existen saldos a favor de la parte demandante, y (v), si hay lugar de imponer sanciones e indemnizaciones en la forma como se están reclamando en la demanda.

2.- Tras tener como acreditado la existencia del contrato de trabajo, pero no sus extremos temporales, conforme a la aceptación 1 y 3 de los hechos de la demanda, señaló, que las pruebas documentales allegadas por la demandada, particularmente las certificaciones expedidas por el jefe de Gestión Humana de Cootracero, del 23 de marzo de 2018 y 7 de diciembre de 2016, acreditan que el demandante ISRAEL PÉREZ FONSECA se encuentra como conductor del vehículo de placas SST332 con número interno 447 desde el día 9 de julio del año 2015, documentos que, entre otros, no permiten dar credibilidad a las hipótesis de la parte demandada en cuanto a que el contrato de trabajo inició tan solo el 14 de julio del año 2017; además, los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ aportaron un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a 1 año, con fecha de inicio 9 de julio del año 2015, la que coincide precisamente con la certificación que da el jefe de gestión humana de la referida empresa.

3.- Agregó, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 del C. S del T., que dicho contrato fue prorrogado en 7 oportunidades, así: del 9 de octubre del 2015 al 8 de enero del año 2016, del mes de enero al 8 de abril del año 2016, del 9 de abril al 8 de julio del año 2016, del 9 de julio del año 2016 por un periodo no inferior a 1 año hasta la última prórroga, que correspondió de 9 de julio del año 2019 hasta, la cual finalizaba el 8 de julio del año 2020, sin embargo, al terminarse el contrato de trabajo anticipadamente, se tomará el 7 de septiembre del año 2019 como fecha de terminación.

4.- En cuanto al pago de la bonificación demandada, indicó que el demandante no aportó prueba documental ni testimonial que verifique que de forma mensual recibía la suma de \$200.000.00 adicionales al valor del s.m.m.l.v., establecido contractualmente como retribución, por lo que concluyó que solo devengaba 1 s.m.l.v., desde el inicio del contrato hasta su finalización.

5.- En cuanto a la solidaridad reclamada, indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, se establece solidaridad entre el empleador de

la empresa de servicio público y el propietario y en vista que el vehículo de placas SST 332 con número interno 447, es propiedad de los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ, tuvo por demostrado el nexo jurídico entre los propietarios del vehículo y COOTRACERO.

6.- Al abordar el estudio de las excepciones propuestas, sostuvo en relación a la prescripción que, ante la fecha de presentación de la demanda, 4 de mayo de 2021, solo eran exigibles -las prestaciones- causada con anterioridad al 4 de mayo de 2018, excepto las vacaciones y cesantías; y, en cuanto al trabajo suplementario en días dominicales, festivos y en horas extras, indicó que en la demanda no se precisó ni las fechas ni las horas en las cuales fueron laboradas, sin que hayan sido probadas dentro del proceso, pues la prueba testimonial es muy genérica y no es concluyente sobre el particular, la anterior valoración conforme a la sentencia SL4930 del 7 de diciembre del año 2020, proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

7.- Finalmente, tras describir la forma de realizar la liquidación de las sumas demandadas, indicó que el demandante no logró demostrar el hecho del despido por lo que no condenó a la indemnización reclamada y, en cuanto a la sanción moratoria, indicó que COOTRACERO no allegó prueba del pago de las prestaciones sociales debidas, ya que en la hoja de vida se aporta una liquidación para el año 2019 pero la misma carece de la firma del demandante, y si bien a través de prueba de oficio se adjuntó una constancia de consignación judicial del 2 de noviembre del año 2021 a órdenes de ese juzgado, lo cierto es que de dicha consignación nunca se le informó ni al trabajador ni al despacho, la que ocurrió 26 meses después, por lo que está sola consignación no surte el efecto previsto en el numeral segundo del artículo 65 del C. S del T., y por lo mismo, encontró desvirtuada la presunción de buena fe.

V.- De la impugnación

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentan, en síntesis, con los siguientes argumentos:

1.- El apoderado judicial de los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARIA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ, indicó como motivos de inconformidad los siguientes:

1.1.- Respecto a los extremos temporales, aseguró que la decisión fue fruto de pruebas adoptadas de oficio, sin que se haya tenido en cuenta la renuncia efectuada por el demandante el 7 de julio de 2017, por lo que se configura en un error de hecho que conllevó a fijar una vigencia de la relación laboral por fuera de los términos reales, ya que dicha renuncia produce plenos efectos jurídicos lo que impedía que se señalara ese extremo temporal.

1.2.- Respecto a la condena impuesta en solidaridad, se dio una aplicación indebida del artículo 50 del C. P. L, en relación a las facultades *extra* y *ultra petita*, pues no se tuvo en cuenta la renuncia como la certificación obrante a folio 115 del rotulo 15, en relación a que la demanda presentada por ISRAEL PÉREZ no fue valorada como prueba; además, en ninguna de las pretensiones de la demanda se habló de solidaridad, ya que los demandados propietarios del vehículo PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ eran demandados como empleadores y no como demandados solidarios, siendo situaciones o figuras jurídicas totalmente diferentes, sin que la sentencia guarde congruencia con las pretensiones de la demanda, pues con ellos no existió subordinación.

1.3.- En cuanto a la condena por sanción moratoria, señaló que lo que existió en el caso una renuncia tácita o de mutuo acuerdo, ya que el demandante no volvió al trabajo y no presentó ninguna reclamación posterior a la terminación del contrato; por el contrario si hubo una declaración por parte de la tesorera donde ella deja entrever que se comunicó con el demandante y que le indicó que se acercara a cobrar la liquidación y él no lo hizo, lo que es indicativo de la buena fe, además indicó, que si bien hay una omisión al consignar la liquidación, esto no puede dar pie a imponer una sanción moratoria.

2.- El apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO "COTRACERO", por su parte señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

2.1.- Existe falso juicio de apreciación respecto a la prueba documental para demostrar el inicio de la relación laboral, pues si bien es cierto existieron vínculos contractuales anteriores, estos fueron objeto de liquidación; además, efectivamente existió una renuncia a esa relación laboral que inició el 14 de julio de 2017, de acuerdo a las pruebas documentales como testimoniales, sin que sea oponible la fijación de la relación laboral creada por el despacho a partir del 9 octubre de 2015.

2.2.- En cuanto a la sanción moratoria, indicó que efectivamente se verificó un abandono del cargo por parte del trabajador y que si bien es cierto por parte de la empresa en el área de talento humano no se hizo ningún requerimiento, ello obedeció simplemente a que no obtuvo ningún tipo de comunicación no éste, ni tampoco la sociedad o propietario informó alguna de las novedades sobre el particular, pues obedeció al hecho de aislamiento obligatorio por la emergencia por COVID 19, por lo que si hubo una mora en el pago de la liquidación obedeció a que éste no concurrió a la empresa, además siempre ha cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social, cesantías, vacaciones que antecedieron al año 2017, liquidaciones que en sendas copias fueron entregadas al despacho.

VI Alegaciones en segunda instancia

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 para que las partes alegaran en esta instancia, únicamente se pronunció el apoderado judicial de los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARIA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ, como sigue:

1.- Tras señalar que el concepto de “deudor” es diferente al de “deudor solidario” y transcribir apartes de los artículos 15 de La ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996, señaló que la institución jurídica del empleador hace parte del contrato, mientras que el deudor solidario por antonomasia, no corresponde o identifica con la calidad de empleador, ya que suele ser accidental o eventual.

2.- Si bien el juez laboral tiene la posibilidad de emitir fallos *ultra y extra petita*, el texto legal previsto en el art. 50 del C.P.L.S.S. limita o sujeta tal poder a derechos laborales y no a la connotación o a la calidad jurídica con la que se actúa en el proceso, o se desarrolló la relación laboral, pues solo así se puede acompasar la existencia de tal regla con el derecho a la defensa y debido proceso.

3.- Por lo expuesto, señaló que fue la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – COOTRACERO quien afilió al demandante en seguridad social, asignaba las rutas de trabajo, suscribió el contrato de trabajo, hizo las liquidaciones y pagos mensuales en su favor causados e, incluso, fijaba los turnos para la prestación del servicio, entregaba dotaciones con distintivos de la empresa, y razones más, ejercía funciones propias de un empleador, tal y como aparece demostrado no solo con los contrato de trabajo suscritos, sino además, fue corroborado con los distintos testimonios, y por la misma empresa demandada al contestar la demanda, por lo que no existió en el plenario prueba alguna que permitiera establecer que PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ hayan ejercido poder subordinante con destino al señor ISRAEL PÉREZ FONSECA, le haya pagado su salario, le hayan dado directrices en torno a la cantidad y la calidad del trabajo, o en términos generales, hayan ejercido como verdaderos empleadores del demandante, razones por las cuales no podían ser condenados como empleadores.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, son temas a estudiar en esta instancia: (i) los extremos temporales de la relación laboral, (ii) la solidaridad de los demandados en el pago de las acreencias laborales demandadas, (iii) la causa de la terminación de la relación laboral, (iv) la sanción moratoria.

3.- De los extremos temporales de la relación laboral.

No está en discusión la existencia de la relación laboral del señor ISRAEL PÉREZ FONSECA con la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO "COTRACERO", tal como lo encontró el *A quo*, pues está fehacientemente demostrada en este asunto, y fluye de la propia contestación de la demanda al aceptar su existencia; sin embargo, los recurrentes aseguran que el inicio del vínculo no fue el 15 de julio de 2015, ante la renuncia efectuada por el demandante el 7 de julio de 2017, documento que aseguran no fue valorado por el juez de instancia.

De las pruebas documentales recaudadas, particularmente los contratos de trabajo que allegaron los demandados PRÓSPERO ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN y MARÍA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ con la contestación, se establece con bastante claridad, que el demandante estuvo vinculado laboralmente con la sociedad demandada COOTRACERO, mediante un contrato de trabajo a término fijo, cuyo plazo de duración inicial fue de 3 meses, a partir del 09 de julio de 2015 al 08 de octubre de 2015 y que se prorrogó hasta el día 07 de septiembre de 2019, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente y desempeñando el cargo de conductor.

En efecto, tal como lo encontró el *A quo*, pues es lo suficientemente claro el art. 3 de la ley 50 de 1990, que subrogó el art. 46 del C.S.T. como fuente legal de las prórrogas contractuales, al disponer:

*"El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es **renovable indefinidamente**.*

*1.- Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes **avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.***

*No obstante, **si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente**".* (Negrillas fuera de texto)

Como resulta lógico, dentro de todo contrato de carácter bilateral, en general la terminación del contrato, surte sus efectos jurídicos una vez la parte que tomó la iniciativa se lo comunique o haga saber a la otra; pero resulta perfectamente aceptable la retractación de la decisión unilateral mediante la cual se presentó la terminación, siempre y cuando la otra parte no la aceptado. Aceptación que bien puede darse en forma expresa, o por actos o conductas consecuentes con la terminación, es decir, ejecute los actos propios de la terminación de todo contrato, siendo así tácita, el acuerdo o aceptación de la terminación del contrato.

No obstante, aceptada voluntad unilateral de terminación del vínculo, aquella determinación puede aún dejar de tener sus efectos, cuando quien resultó ser la parte pasiva de la decisión, expresamente conviene o lo concierta con la otra parte, y solo así, a pesar de la aceptación previa, quedarían sin efectos la decisión que pone fin al contrato, entendiéndose así una sola vigencia en el vínculo.

Al respecto la H Corte Suprema de Justicia¹ de antaño ha señalado que:

“Al margen de todo lo dicho estima la Sala pertinente precisar por vía de doctrina que en la vida del derecho las manifestaciones de voluntad de los particulares en principio son revocables, a menos que la ley expresamente lo prohíba o que dadas las circunstancias concretas ello sea improcedente. Específicamente en el campo laboral los cambios de decisión de un trabajador o sus nuevas manifestaciones de voluntad son legalmente admisibles si son oportunos y si con ellos no se quebrantan los derechos mínimos, los irrenunciables y en general los que le discierne la legislación laboral. Es así como una vez presentada una renuncia puede el dimitente retractarse de ella si no le ha sido aceptada, con mayor razón si el contrato de trabajo se halla en plena vigencia”.

En efecto, la conducta inequívoca del demandante de dar por terminada la relación laboral por renuncia, fue rescindida con la celebración de los nuevos contratos, entre ellos, el pactado el 14 de julio de 2017, que fuera aportado igualmente por los demandados, en consecuencia, la decisión del *A quo* no se torna desacertada, al valorar las pruebas en su conjunto, por lo que los fundamentos expuestos por parte de los recurrentes sobre este aspecto, no resultan de recibo por parte de la Sala, por lo que en este punto se confirmara la decisión del *A quo*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Exp 18299 M.P. José Roberto Herrera Vergara. Sentencia del 4 de julio de 2002.

4.- De la solidaridad en el pago de las prestaciones demandadas.

Sobre este aspecto, destaca la Sala que el juzgador de primer grado al imponer las condenas de forma solidaria respecto a los propietarios del vehículo ANTONIO LIMAS LEGUIZAMÓN, MARIA NOHEMÍ PIRAZAN GUTIÉRREZ y la empresa demandada, no incurrió en el error endilgado por la parte de la demandada, a pesar de que en la práctica los precitados demandados no funjan como contratantes directos del conductor, pues responden solidariamente para todos los efectos, por disposición de la Ley.

En efecto, la H Corte Suprema de Justicia², sobre este aspecto ha señalado:

“(…) en lo que respecta de manera específica a la responsabilidad solidaria en las relaciones laborales de los conductores de servicio público de transporte, la Corte ha adoctrinado que, al igual que la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 propenden por garantizar los derechos labores de los conductores de vehículos de servicio público de transporte «con el fin de que sus garantías no sean menoscabadas por maniobras fraudulentas de los propietarios de los vehículos de servicio público» por tratarse de una obligación conjunta de la empresa de transporte quien detenta la calidad de empleador y de los aludidos propietarios en torno a proteger laboralmente a los conductores de los vehículos (CSJ SL3718-2020)”.

En otra oportunidad la precitada Corporación³ señaló:

(…) La indiscutible impronta tuitiva de los derechos de los trabajadores plasmada en la legislación del trabajo, a partir del contenido del artículo 53 constitucional y de la premisa fundante del trabajador como parte débil del contrato de trabajo, impone entender que cualquiera sea la forma en que se presente la relación triangular que emerge en hipótesis como la que se juzga, la responsabilidad solidaria de quien no ostentó el carácter de empleador, armoniza mejor con el propósito garantista que inspiró la consagración de esta figura (…)”

Así las cosas, en lo que toca con el tema de la solidaridad, cotejando lo expuesto por la Corte con la situación puesta de presente en el *sub judice* no queda duda que la calidad en que se impuso la condena obedeció al análisis jurídico de la forma en que estaban llamadas a responder todas y cada una de las partes convocadas al

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL 874-2023, Rad: 91076 M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN Sentencia del 25 de abril de 2023.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral Sentencia SL 4856-2021 Rad: 82680 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, Sentencia del 27 de octubre de 2021

proceso; en otras palabras, el juez está obligado a determinar cuál es la relación jurídica que ata a las partes en conflicto, sin que ello implique que se encuentre fallando más allá de lo pedido, como pretende hacerse ver. En consecuencia, la decisión sobre este aspecto también habrá de ser confirmada.

5.- La causa de la terminación de la relación laboral.

Los recurrentes demandados alegan que la terminación del vínculo laboral sostenido con el demandante, obedeció a la decisión voluntaria del mismo ya que no volvió al trabajo y no presentó ninguna reclamación posterior a la terminación del contrato; sin embargo, de las pruebas incorporadas, particularmente lo dicho por MANUEL ISAÍAS GUTIÉRREZ CAMARGO, representante legal de la demandada COOTRACERO (Min: 47: 48), quien fungió como empleador de ISRAEL PÉREZ FONSECA, y que tiene efectos de confesión, se evidencia que el vínculo que se tenía COOTRACERO con ACERÍAS PAZ DEL RIO fue determinante en la culminación de la relación de trabajo, pues al indagársele sobre este particular, señaló que *“el contrato que se adelantaba con ACERÍAS PAZ DEL RIO se terminó el 31 de agosto y debido a eso, esos buses-incluido el conducido por el demandante- quedaron en un momento sin prestación de servicio mientras se reubicaban, entonces para ese momento se procedió a hacer acercamiento para dar terminación a los contratos”* (Min: 56:29). Es decir, según sus dichos, el contrato terminó por la desvinculación del vehículo de la referida empresa.

De ahí que, al no estar demostrada una justa causa de despido, en tanto, el argumento dado por la parte demandada no constituye justificación legal en los términos del artículo 62 del C.S. T., se predica que el despido acaeció sin justificación y, en consecuencia, la indemnización dispuesta por el juzgado de instancia resultaba procedente.

6.- La sanción moratoria.

Finalmente, para atender el último punto de apelación de la parte demandada, sobre sanción moratoria se debe advertir que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta condena no opera de forma automática e inexorable, en la medida en que el empleador puede haber actuado de buena fe, dicha situación solo se puede derivar de *“serias razones objetivas y jurídicas”* para negar el pago de los

derechos causados, razones que no encuentra probadas la Sala en este expediente.

Lo que se acreditó en el plenario –según se dijo antes- es que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO “COTRACERO”, actuó por fuera de los marcos legales, siendo plenamente conocedora de las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales y, por ello, precisamente, debe responder de los derechos que surgieron de la relación de trabajo. Cabe advertir al respecto que, si bien la parte demandada aporta una liquidación para el año 2019, la misma carece de la firma del trabajador demandante, además con la constancia de consignación judicial del día 2 de noviembre de 2021 a órdenes del juzgado de instancia de ella nunca se informó al juzgado ni al trabajador sobre su existencia, lo cual era necesario dar a conocer al trabajador para que dispusiera de esos recursos; además, que por ningún medio probatorio se haya justificada la tardanza en su consignación.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Sala encuentra evidente el actuar desleal de la demandada en la relación laboral, en tanto, si el trabajador había trabajado varios años con ella ante las prórrogas sucesivas, no se entiende por qué, con antelación, no canceló las prestaciones demandadas. Razón suficiente para acreditar la mala fe de la demandada.

Corolario de todo lo expuesto, como ninguno de los reparos encontró vocación de prosperidad, la sentencia recurrida será confirmada en su integridad.

6.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 solo se pronunció la parte recurrente, es decir, no existió controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado